

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00-15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Con arreglo á lo prevenido en la disposición 5.^a de la Real orden circular de 4 de Mayo último, inserta en el "Boletín oficial," del día 8, los Alcaldes deben enviar antes del 15 del actual, copia autorizada del censo para las elecciones municipales á las Comisiones inspectoras del Censo electoral provincial á que corresponda cada Ayuntamiento.

Como estas copias es indispensable que las tengan á la vista dichas Comisiones inspectoras al examinar las propuestas para Interventores, recuerdo á los

Alcaldes que inmediatamente remitan aquéllas, si no lo han hecho ya; en la inteligencia de que toda omisión en este punto envuelve gravísimas responsabilidades, que he de exigir sin contemplación alguna.

Segovia 14 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZÁLEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 151.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer interesa á este Gobierno la busca y captura del preso Gaspar Garrido García, fugado del penal de Tarragona, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 13 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZÁLEZ RIVERA.

Señas del fugado.—De 39 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color sano y de contestura algo raquítica.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de la caza del monte "Torbazal," y monte "Lobaco," del pueblo de Cuevas de Provanco, se anuncia una tercera subasta para el día 25 del corriente bajo las mismas condiciones reglamentarias que se han tenido en cuenta en las celebradas, rebajándose la tasación en un veinte por ciento de la primitiva ó sea quedando reducida á 28 pesetas.

Segovia 15 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZÁLEZ RIVERA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de la caza del Pinar de la Comunidad de Fuentidueña, se anuncia una tercera subasta para el día 25 del corriente, bajo las mismas condiciones reglamentarias que se han tenido en cuenta en las celebradas, rebajándose la tasación en un veinte por ciento de la primitiva, ó sea quedando reducida á 40 pesetas.

Segovia 15 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZÁLEZ RIVERA.

El día 26 del actual y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar la subasta de ochenta y cinco piezas de madera de varias dimensiones, seis cargas de leña, y tres de piña albar, depositadas en el pueblo de Samboal, bajo el mismo pliego de condiciones que en las anteriores, quedando eliminada del pliego, la condición onerosa impuesta por dicha autoridad, por el arrastre,

y tipo de tasación de 102 pesetas y 40 céntimos.

Segovia 16 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZÁLEZ RIVERA.

El día 26 del actual y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar la subasta de 299 kilogramos de resina, mil trescientos sesenta y nueve potes útiles ó sea sin rotura alguna, nuevecientos veintisiete crampones, y setecientas puntas en la villa de Coca, bajo el pliego de condiciones que se halla inserto en el Boletín oficial de 14 de Junio último, y tipo de tasación de 110 pesetas y 25 céntimos.

Segovia 16 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZÁLEZ RIVERA.

Subasta.—Rectificación.

En el anuncio publicado en el Boletín oficial número 139 correspondiente al día 15 del actual para la subasta de 1500 pinos procedentes del pinar de la Comunidad de Pedraza, se puso por una equivocación involuntaria que la subasta tendría efecto el día 15 de Noviembre en vez de expresarse que tendría efecto el 15 de Diciembre próximo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las personas que tomen parte en esta subasta.

Segovia 16 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZÁLEZ RIVERA.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Relación nominal de los reclutas del reemplazo de 1888 que el día primero del entrante mes de Diciembre han de hallarse en el Depósito de Bandera de Madrid, con objeto de embarcar para

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Vacantes las plazas de Agentes ejecutivos para la recaudación de Contribuciones de las zonas que á continuación se expresan, he acordado anunciarlo en este periódico oficial, con el fin de que los que deseen solicitarlas puedan dirigir sus instancias á esta Delegación de Hacienda acompañadas de la respectiva cédula personal en el término mas breve, para en su vista elevar al Ministerio las oportunas propuestas.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

ZONAS.	PUEBLOS que comprenden.	Fianza que han de prestar. — Pesetas.	Clase de la fianza por orden de preferencia.	Premio de cobranza que han de obtener.
1. ^a	Segovia.....	1.900	Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de mas de 20.000 habitantes..	1'80 por 100
2. ^a	Adrada de Pirón..... Losana..... Torreiglesias..... Cuesta..... Santo Domingo de Pirón..... Basardilla..... Brieva..... Higuera..... Espirido..... Lastrilla..... Zamarramala.....	800	Idem.	Idem.
3. ^a	Valseca..... Encinillas..... Roda..... Huertos..... Ontanares..... Madrona..... Fuentemilanos..... Valverde..... Abades.....	1.400	Idem.	Idem.
4. ^a	Santiuste de Pedraza..... Salceda..... Collado-hermoso..... Pelayos..... Sotosalvos..... Torrecaballeros..... Trescasas..... Palazuelos..... San Ildefonso.....	800	Idem.	Idem.
5. ^a	Caballar..... Cubillo..... Valdevacas y Guijar..... Muñoveros..... Veganzónes..... Turégano..... Otones..... Cabañas.....	900	Idem.	Idem.
6. ^a	Sauquillo de Cabezas..... Escalona..... Aldea del Rey..... Mozoncillo..... Bernuy de Porreros..... Escobar..... Escarabajosa de Cabezas..... Cantimpalos.....	1.200	Idem.	Idem.
7. ^a	Juarros de Riomoros..... Martín Miguel..... Anaya..... Garcillan..... Añe..... Yanguas..... Tabanera de la Luenga..... Carbonero el Mayor..... Carbonero de Ahusin.....	900	Idem.	Idem.
PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA.				
3. ^a	Labajos..... Laguna Rodrigo..... Muñopedro..... Etreros..... Hoyuelos..... Cobos de Segovia..... Gemenuño..... Balisa..... Bercial.....	800	Idem.	12'75 por 100

Filipinas, según lo dispuesto en Real orden de 29 de Octubre último y que de no verificarlo serán juzgados como desertores.

Ramón Marín Rubio, sustituto de Elías Casado Dominguez.

Calixto de la Cruz Yagüe, residente en Villar de Sobrepeña. Galo Berrón Rodriguez, id. en Martín Muñoz de las Posadas.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para el más exacto cumplimiento, al cual contribuirán las autoridades locales y Comandantes de puesto de la Guardia civil.

Segovia 15 de Noviembre de 1889.—El General Gobernador, José Sanchiz.

Alcaldía de Navalilla.

Hallándose terminado el repartimiento de consumos del corriente año de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde esta

fecha para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y reclamar de agravios; pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Navalilla 4 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Ezequiel Martín.

Alcaldía de Castroserna de Abajo.

Se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días el reparto de consumos del ejercicio de 1889 á 90, con objeto de que los contribuyentes en él comprendidos reclamen de agravios si lo creen oportuno, pues pasados no serán atendidos; el tiempo empezará á contarse desde el día de la fecha en el cual se han fijado los edictos en los sitios públicos de esta localidad.

Castroserna de Abajo 14 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Angel Alvarez.

Alcaldía constitucional de Segovia.

NOTA de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales, que se ejecutan por administración, cuyo pormenor se expresa á continuación:

CLASE DE OBRA.	JORNALES.		MATERIALES.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Acera de la calle del Mercado.						
Satisfecho por jornales.....	238	11	"	"	238	11
Idem á D. Paulino Minguéz, por adoquin.....	"	"	24	"	"	"
Idem á D. Benito Aparicio, por idem.....	"	"	57	"	"	"
Idem á D. Lorenzo Garcia, por idem.....	"	"	10	50	251	25
Idem á D. Francisco Minguéz, por idem.....	"	"	69	"	"	"
Idem á D. Facundo Duque, por morrillo.....	"	"	90	75	"	"
Reparación de casetas de consumos.						
Satisfecho por jornales.....	47	50	"	"	47	50
Idem á D. Guillermo Fernandez, por cal comun.....	"	"	17	90	35	90
Idem á D. Félix Lopez, por yeso.....	"	"	18	"	"	"
Reparación de empedrados de varias calles.						
Satisfecho por jornales.....	103	50	"	"	103	50
Adoquinado de la calle de San Clemente.						
Satisfecho por jornales.....	23	"	"	"	23	"
Idem á D. José Lopez, por prismas.....	"	"	178	75	178	75
Habilitación de local para Depositaria.						
Satisfecho por jornales.....	105	"	"	"	105	"
Audiencia.						
Satisfecho por jornales.....	6	"	"	"	6	"
Idem á D. Julian Alonso, por cristales.....	"	"	21	"	21	"
Alcantarilla de la bajada de Santa Cruz.						
Satisfecho por jornales.....	90	62	"	"	90	62
Reparación de goteras del acueducto.						
Satisfecho por jornales.....	52	49	"	"	52	49
Idem á D. Santiago Gomez, por escoria.....	"	"	10	"	10	"
TOTALES.....	666	22	496	90	1163	12

Y á los efectos prevenidos en el párrafo 2.º del artículo 166 de la ley municipal vigente se publica la presente nota.

Segovia 13 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Francisco Santiuste.

4. ^a	Villeguillo..... Tolocirio..... Bernuy de Coca..... Ciruelos de Coca..... San Cristóbal de la Vega..... Donhierro..... Fuente de Santa Cruz..... Martín Muñoz de la Dehesa..... Moraleja de Coca..... Montejo de Arévalo.....	900	Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de 20.000 habitantes.	2 por 100
5. ^a	Armuña..... Bernardos..... Domingo García..... Miguel Ibañez..... Ortigosa de Pestaño..... Parádinás..... Pinilla Ambroz.....	700	Idem.	Idem.

4. ^a	Riofrio de Riaza..... Ribota..... Aldealengua de Santa María..... Saldaña..... Valvieja..... Santa María de Riaza..... Languilla..... Aillon.....	500	Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de 20.000 habitantes.	2'50 por 100
5. ^a	Grado..... Santibañez de Aillon..... Estebanvela..... Negredo..... Madriguera..... Villacorta..... Muyó..... Serracin..... Bercimuel.....	500	Idem.	Idem.

PARTIDO DE SEPÚLVEDA.

1. ^a	Sepúlveda.....	300	Idem.	2'25 por 100
2. ^a	Santa Marta..... Ventosilla y Tejadilla..... Prádena..... Casla..... Sigueruelo..... Cerezo de Abajo..... Cerezo de Arriba..... Santo Tomé del Puerto..... Sigüero.....	400	Idem.	Idem.
5. ^a	Aldealecro..... Valleruela de Sepúlveda..... Matilla..... Castroserna de Arriba..... Castroserna de Abajo..... Valleruela de Pedraza..... San Pedro de Gaillos..... Valdesimonte..... Condado de Castilnovo.....	500	Idem.	Idem.
6. ^a	Aldeonsancho..... Sebulcor..... Navalilla..... Fuenterrebollo..... Cantalejo..... Cabezuela..... Puebla de Pedraza..... Rebollo.....	700	Idem.	Idem.
7. ^a	Arcones..... Matabuena..... Gallegos..... Aldealengua de Pedraza..... Navafria..... Torrevalde San Pedro..... Pedraza..... Arahuetes..... Arevalillo..... Orejana.....	600	Idem.	Idem.

PARTIDO DE CUELLAR.

Única. Todos los pueblos del partido. 4.900 Idem. 2'60 por 100

PARTIDO DE RIAZA.

1. ^a	Riaza..... Linares..... Maderuelo..... Valdevarnés..... Fuenteizarra..... Cedillo de la Torre..... Cilleruelo de San Mamés..... Campo de San Pedro..... Alconada.....	800	Idem.	2'50 por 100
2. ^a	Pradales..... Aldeanueva de la Serrezuela..... Aldehorno..... Onrubia..... Montejo de la Serrezuela..... Villaverde de Montejo..... Valdevacas de Montejo..... Moral.....	400	Idem.	Idem.
3. ^a	Aldeanueva del Monte..... Sequera de Fresno..... Riauelas..... Riagnas de San Bartolomé..... Córral de Aillon..... Cascajares..... Pajares de Fresno..... Fresno de Cantespino.....	500	Idem.	Idem.

Segovia 15 de Noviembre de 1889. — El Delegado da Hacienda, Francisco de la Guardia.

MONTE DE PIEDAD.

En cada uno de los domingos del mes próximo, de diez y media á doce y media de la mañana, se celebrarán subastas en la Sala de ventas de este Establecimiento de las alhajas y prendas de ropa, telas y demás objetos vencidos en el mes de Octubre último, consistentes en relojes, sortijas, cubiertos, pendientes, cadenas, cucharones, cuchillos, cruces, collares, cazos, pulseiras, placas, medios aderezos, medallones, juegos de trinchar, de café, escribanías, escudos, bandejas, broquelillos, vasos, boquillas, bastones, rosarios, alfileres y tenacillas, faldas, fajas, colchones, camisas, calzoncillos, cortinas, cobertores, carriks, manteles, mantillas, maquinillas, abrigos, pantalones, gabanes, colchas, pañuelos, americanas, chalecos, manteos, almohadas, capas, mantas, sábanas, almireces, almohadones, prendas de niño, paraguas, portiers, pistolas, trages, toallas, tercerolas, talmas, tinteros, telas de gergon, tapetes, servilletas, sombrillas, velos, visitas, refajos, chaquetas, chaquetillas, botas, borceguies, enaguas, elásticas, jubones, delanteras, devocionarios y delantales, señalados con los números 461, 465, 467, 481, 487, 488, 489, 494, 496, 504, 510, 512, 517, 520, 523, 524, 530, 538, 542, 545, 546, 547, 569, 570, 572, 574, 577, 580, 589, 590, 591, 594, 596, 606, 609, 610, 612, 616, 621, 622, 624, 628, 632, 633, 638, 639 y 646 del libro 84, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 27, 34, 43, 50, 63, 73, 75, 76, 82, 88, 89, 94, 105, 109, 119, 120, 128, 129, 132, 136, 137, 141, 147, 159, 165, 173, 174, 176, 187, 188, 189, 197, 205, 206, 209, 210, 215, 217, 221, 222, 223, 224, 229, 230, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 255, 276, 298, 299, 302, 304, 338, 339, 343, 349, 350, 351, 353, 354, 365, 372, 374, 375, 376, 377, 381, 386, 388, 389, 391, 392, 395, 396, 402, 403, 418, 420, 421, 428, 430, 434, 444, 447, 449, 457, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 466, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 479, 480, 494, 497, 498, 500, 502, 503, 504, 511, 512, 513, 515, 517, 519, 520, 521, 522, 525, 526, 527, 528, 543, 544, 545, 557, 559, 562, 564, 565, 568, 588, 582, 594, 598, 599, 602, 604, 605, 606, 610, 613, 615, 629, 641, 643, 647, 650, 651, 654, 659, 660, 662, 673, 674, 682, 685, 686, 693, 694, 695, 696, 704, 711, 715, 721, 737, 743, 745, 748, 764, 766, 767, 771, 773, 777, 778, 779, 793, 794, 796, 803, 805, 825, 828, 829, 831, 835, 836, 837, 841, 842, 862, 869, 870, 872, 873, 874, 875, 876, 882, 883, 884, 885, 892, 893, 897, 902, 903, 905, 909, 912, 913, 915, 916, 923, 924, 930, 933, 934, 950, 954, 956, 957, 961, 962, 966, 967, 968, 972, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 991, 997, 993, 999, 1001, 1002 y 1003 del libro 93, los cua-

les no han sido desempeñados por sus dueños.

Segovia 12 de Noviembre de 1889. — El Presidente, Epifanio Ralero.

ADVERTENCIA. Haciendo el Establecimiento los préstamos por seis y doce meses, se concede un mes sobre estos plazos para retirar las prendas ó alhajas, y transcurrido éste se procede rádesde luego á la venta de los objetos si no son retirados y sin que en tal caso se permita renovación del empeño.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Domínguez Ramos contra el acuerdo de ese Gobierno, por el que se negó la reposición del Ayuntamiento de Tacoronte, suspenso el año 1886; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 de Septiembre último, el siguiente dictamen: "Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M., la Sección ha examinado el expediente adjunto del que aparece:

Que D. José Domínguez Ramos, vecino de Tacoronte, dedujo ante este Ministerio en 30 de Marzo último un recurso de queja contra el Gobernador de la provincia de Canarias, por no haber resuelto en el plazo que señala la Real orden de 20 de Julio de 1888, la instancia en que le pedía la reposición del Ayuntamiento de aquel punto, que fué suspendido en Julio de 1886;

Con Real orden de 26 de Abril siguiente fué remitido dicho recurso á informe del Gobernador, quien, en 29 de Mayo elevó á V. E. el expediente instruido con motivo de la petición de D. José Domínguez Ramos, y la resolución que en ella habia dictado.

El escrito que éste solicitó de dicha Autoridad el que repusiese al Ayuntamiento, se fundaba: en que transcurrido el plazo legal de la suspensión, los Concejales interinos se negaron á cesar en el desempeño de sus cargos, y constituyéndose por sí en Ayuntamiento provisional, declararon la incapacidad de los Regidores propietarios, habiendo sido estériles los recursos intentados por éstos para volver al ejercicio de las funciones municipales.

Por el informe del Alcalde, y por los documentos que al mismo se acompañan, se viene en conocimiento de que la suspensión de los Concejales comenzó á ser efectiva en 12 de Julio de 1886, y de que en 31 de Agosto siguiente, el Gobernador, contestando

á una comunicaci3n del Alcalde interino, le manifestó que remitía á informe de la Comisi3n provincial el expediente que se le enviaba instruido, á petici3n de un vecino del pueblo, sobre incapacidad de los Regidores suspensos, y que no habia lugar á nombrar otro Ayuntamiento accidental una vez terminado el plazo de la suspensi3n del propietario, porque la existencia legal de los Ayuntamientos interinos no se halla limitada á los cincuenta días que determina el art. 190 de la ley Municipal más que en el caso de que la Corporaci3n que fué objeto del correctivo pueda volver de hecho y de derecho al desempeño de sus funciones.

El Ayuntamiento suspendió pretendi3n en 1.º de Septiembre encargarse de nuevo de la administraci3n del pueblo, á lo cual se opuso el interino, que en 8 del mismo mes acordó declarar cesantes á sus individuos del cargo que venian desempeñando, á consecuencia de la suspensi3n de los Concejales propietarios, á quienes y en su nombre y representaci3n, á los que, dada su incapacidad, debian legalmente suplirles, se devolvía en el acto la administraci3n municipal.

Dice el Alcalde que antes de la suspensi3n de los Concejales, la Comisi3n provincial se ocupaba en depurar la responsabilidad de éstos por descubiertos del contingente provincial, que les declaró personalmente responsables de la cantidad de 7.071 pesetas; que en 21 de Julio ó sea después de hallarse suspensos, se les requiri3n para el pago de esta suma, y se expidi3n apremio contra ellos; que un vecino del pueblo pidi3n entonces que se declarase la incapacidad legal de los suspensos, y que así lo acordó el Ayuntamiento en 20 de Octubre de 1886, después de dar audiencia en el expediente á los interesados; añadiendo el mismo Alcalde que este acuerdo no fué adoptado por la Municipalidad interina, porque ésta cesó en 8 de Septiembre, sino por la Corporaci3n que, á consecuencia de la incapacidad legal de los Regidores suspensos, formó, el Gobernador de la provincia, cubriendo las vacantes del modo que establece el art. 46 de la ley Municipal.

Resulta igualmente que en 30 de Octubre de 1886, la Comisi3n provincial desestimó por extemporáneo el recurso interpuesto por dos ex Concejales contra el acuerdo en que se les declaró responsables del descubierto en que estaba el Ayuntamiento con el contingente provincial; que en 24 de Diciembre siguiente, la misma Comisi3n desestimó también la apelaci3n deducida contra el acuerdo del Ayuntamiento referente á la incapacidad de los Concejales suspensos; y que el Gobernador en 7 de Enero de 1887, nombró para cubrir las vacantes ocurridas en el Ayuntamiento por efecto de la referida declaraci3n de incapacidad á los Regidores que habian de constituir el Ayuntamiento, hasta que se verificasen las elecciones; los cuales, con excepci3n de uno sólo eran los mismos que designó al suspender al Ayuntamiento en Julio del año anterior.

El Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comisi3n provincial, se negó á acceder á la instancia en que D. José Domínguez Ramos pedía la reposici3n de los Concejales suspensos en 1886, porque todos los actos realizados desde entonces se atemperaban á la ley, y porque el Ayuntamiento actual era producto de una elecci3n que no habia sido objeto de protexta alguna.

No aquietándose D. José Domínguez Ramos, se alzó contra esta providencia, que la Subsecretaria de ese Ministerio entiende que debe ser mantenida.

Hace ya largo tiempo que la casi totalidad de los expedientes relativos á la organizaci3n de las Corporaciones populares de Canarias en que la Secci3n ha sido llamada á emitir dictamen, ponen de manifiesto, como causa determinante de los defectos que en aquélla se observan, disposiciones arbitrarias y siempre opuestas á los preceptos de la ley, emanadas de los Gobernadores de la provincia que se suceden en este cargo, los cuales, en vez de cumplir y hacer cumplir las leyes, parece que se esfuerzan por quebrantarlas y por conculcar derechos legítimamente adquiridos.

Una resoluci3n del Gobernador, que lo era en Agosto de 1886, tan contraria á la justicia como al texto expreso del art. 190 de la ley Municipal, ha dado origen á que quizá se hallen incursos en responsabilidad criminal los individuos que formaban el Ayuntamiento interino de Tacoronte, nombrado en Julio del mismo año; á que los Concejales propietarios que debian haber vuelto á la Corporaci3n en 1.º de Septiembre siguiente, hayan sido indebidamente desposeidos de los cargos que el voto popular les confiri3n; á que se verificasen unas elecciones generales que son nulas, y á que desde 1.º de Septiembre del citado año de 1886 la administraci3n del pueblo esté encomendada á una Municipalidad que no reúne condiciones legales para serlo.

El mencionado art. 190 de la ley orgánica de Ayuntamientos establece: que la suspensi3n gubernativa de los Regidores no excederá de cincuenta días; que pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formaci3n de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones; y que los que los hubiesen reemplazado, serán considerados como culpables de usurpaci3n de atribuciones, si ocho días después de espirado aquel término y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales.

Siendo tan claro este precepto, no se explica la consulta ó propuesta hecha al Gobernador por el Alcalde interino en 27 de Agosto á fin de que nombrase otro Ayuntamiento también interino, una vez terminado el plazo de la suspensi3n de los Concejales propietarios para reemplazar al que funcionaba con este carácter, ni tiene justificaci3n la respuesta dada por aquella Autoridad, porque, no constando que se hubiese pasado por ese Ministerio el tanto de culpa á los Tribunales, es decir, no dándose el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 190, que es el único en que tiene aplicaci3n lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 191, los Regidores interinos tenian forzosamente que dar por concluida la misi3n que se les habia encomendado, en cuanto transcurrieron los cincuenta días que podía durar la suspensi3n gubernativa de los Concejales propietarios.

No atenúan el grave abuso cometido por el Gobernador, quien, á juicio de la Secci3n, es merecedor de un correctivo, las circunstancias de haber sido declarados responsables los Concejales suspensos del pago de cierta suma; de que, según se dice, se hubiese expedido apremio contra ellos, y de que se hubiese incoado un expediente para depurar si tenian ó no capacidad legal para continuar desempeñando sus cargos; porque ninguno de estos particu-

lares podía determinar, con arreglo al párrafo segundo del art. 190, que los Concejales suspensos gubernativamente no volviesen al Ayuntamiento una vez concluido el plazo legal de la suspensi3n.

Como los individuos que formaron el Ayuntamiento interino habrán de responder ante los Tribunales ordinarios del hecho de haber permanecido en sus puestos, después de espirado el término legal de la suspensi3n gubernativa de los Regidores propietarios y de ser requeridos por éstos para cesar, la Secci3n, una vez señalado el abuso é indicado el temperamento que con relaci3n al mismo se debe adoptar, cree innecesario ocuparse del extraño acuerdo de 8 de Septiembre de 1886, por el cual los Concejales interinos resolvieron declararse cesantes y nombrarse seguidamente para los cargos que servían, empleando, al efecto, una fórmula tan peregrina como inadmisiblemente, que debieron creer bastante á ocultar la infracci3n de ley que cometian, continuando en el Ayuntamiento.

Debiendo, pues, haber cesado la Corporaci3n interina en 1.º de Septiembre de 1886, no se puede reconocer validez alguna á su acuerdo de 20 de Octubre siguiente, no sólo por el motivo expuesto, sino también porque, según se ha declarado en gran número de Reales órdenes, los Ayuntamientos interinos que reemplazan á los suspensos gubernativamente, carecen de facultades para decidir acerca de la capacidad legal de los Concejales propietarios, ni en caso alguno es lícito hacer declaraciones de incapacidad sin citar á los interesados para que concurran á la sesi3n en que se ha de tratar del asunto, requisito del cual preescindió el Ayuntamiento interino.

No cabe tampoco conceder valor legal á las elecciones verificadas en Mayo de 1887, porque se extendieron á la totalidad de los Regidores cuando sólo debieron comprender á la mitad.

Para restablecer la normalidad en la administraci3n del pueblo y reparar en lo posible las injusticias cometidas, que era lo que cumplía hacer el Gobernador, en vez de desestimar la instancia de D. José Domínguez Ramos, tiene que cesar el Ayuntamiento elegido en 1887, entrando á sustituirle, hasta que se verifiquen las elecciones próximas, el que fué suspendido en Julio de 1886, sin perjuicio de que se tramite y resuelva, con sujeci3n á las disposiciones vigentes, el expediente de incapacidad.

La Secci3n cree que hay que prevenir al Gobernador que dirija un severo apercibimiento al Alcalde actual, porque no se debe dejar sin correctivo el hecho de consignar respectivamente en su informe, que el Ayuntamiento interino que declaró la incapacidad legal de los Concejales suspensos, no era el nombrado por el Gobernador al dictar la providencia de suspensi3n, cuando los documentos presentados por el mismo funcionario demuestran que esto es inexacto, pues en 20 de Octubre no se habia introducido alteraci3n alguna en la Municipalidad.

Resumiendo lo expuesto, la Secci3n opina que procede:

1.º Dejar sin efecto la resoluci3n apelada del Gobernador y los acuerdos del Ayuntamiento interino y de la Comisi3n provincial relativos á la capacidad legal de los Concejales suspensos en Julio de 1886, y dar conocimiento á los Tribunales para los efectos que procedan del hecho de haber continuado la suspensi3n del Ayuntamiento después de transcurrido el plazo que

señala el párrafo primero del artículo 190 de la ley Municipal.

2.º Declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887.

3.º Disponer que cese inmediatamente el Ayuntamiento actual; que entre á reemplazarle el que fué suspendido en 9 de Julio de 1886, y que se tramite y resuelva con audiencia de los interesados el expediente de incapacidad.

4.º Apercibir al Gobernador de Canarias que lo era en Agosto de 1886.

Y 5.º Prevenir al que lo es actualmente que aperciba al Alcalde de Tacoronte, por la falta de que se hace mérito en el dictamen.

Visto:

Considerando que la elecci3n municipal verificada en el término de Tacoronte en Mayo de 1887 para renovar totalmente el Ayuntamiento por la incapacidad ilegalmente declarada de los Concejales que funcionaban en 1886, suspendidos entonces gubernativamente en sus cargos, ha sido nula en cuanto excedió de la mitad renovable; y que, por lo tanto, los suspensos, elegidos en 1885, que no terminan sus funciones hasta la próxima renovaci3n bienal, deben volver á sus puestos, restableciendo así el orden que prescribe la ley:

Considerando que no es dado adoptar igual medida respecto de los suspensos que proceden de la elecci3n de 1883, por haber terminado sus cargos por ministerio de la ley en 1887; de conformidad en lo esencial con el preinserto dictamen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que quede sin efecto la resoluci3n apelada y los acuerdos del Ayuntamiento interino y de la Comisi3n provincial, relativos á la capacidad legal de los Concejales suspensos en Julio de 1886.

2.º Se declaran nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887, en cuanto excedieron de la mitad de los Concejales que debia renovarse entonces, reintegrándose en sus puestos á la otra mitad procedente de 1885, que no ha terminado aun sus funciones; debiendo tramitarse y resolverse, en su caso, con audiencia de los interesados, el expediente de incapacidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devoluci3n del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1889.—Ruiz y Capdepón. Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Se vende un molino harinero compuesto de tres piedras y demás aparatos necesarios con su cernido, titulado el *Lago*; se halla situado en el rio Pir3n, pueblo de Mozoncillo, en esta provincia.

Para tratar, en dicho molino, con su dueño, Francisco Albertos.

PASTOS.

Se arriendan los de invernada de las dehesas de Juncarejo y Chaparral, y dos quintos de la dehesa de Malpartida, término de San Roman de los montes.

Dirigirse á Domingo Peña Villarejo, Toledo, 12, en Madrid, ó á D. Lucio H. Talavera de la Reina.